

Constancia Secretarial: El 16 de febrero de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

Radicación 2019-00750

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandada en contra del auto adiado el 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra en ejecutivo acumulado.

EL RECURSO

Solicitó revocar la providencia impugnada y dar por terminado el proceso acumulado por los siguientes motivos:

a) No se integró el litisconsorte necesario con otro de los deudores cambiarios como lo es el señor Orlinso Hernando García Guerrero.

b) El título valor omite alguno de los requisitos que el título valor debe contener, por cuanto este no fue suscrito, ni aceptado por los demandados; dado que la parte demandante, “en el ejercicio de su actividad como prestamista, obligaba de cierta manera a plasmar las rubricas a los acá demandados, quien eran simple testigos de la operación, pero les indicaba que tenían que firmar en el sitio indicado por ella, como codeudores”

c) Prescripción de la acción cambiaria, por cuanto la letra de cambio se hizo exigible el 18 de octubre de 2019 y el auto que libró orden de apremio se les notificó a los accionados el 12 de diciembre de 2022, vale decir, había transcurrido un término superior a los 3 años establecidos en el artículo 789 del Código de Comercio.

d) La falta de legitimación en la causa por pasiva por el demandado, por cuanto los accionados no lo suscribieron.

La parte demandante se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

La providencia opugnada no se repondrá, por lo que pasa a explicarse:

1. En lo atinente al litisconsorcio alegado por la parte demandada basta decir que el artículo 632 del Estatuto Mercantil establece que “Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente”.

Solidaridad pasiva que, por el artículo 1571 del Código Civil, al arbitrio del acreedor puede demandar a cualquiera de los obligados solidarios o “algunos” de ellos.

De manera que la aquí demandante estaba habilitada, a su “arbitrio”, para demandar a uno, a varios o a todos los obligados solidarios cambiarios; optando por hacerlo únicamente frente a los dos demandados, omitiendo hacerlo frente al señor Orlinso Hernando García Guerrero, sin que sea necesario que este intervenga en el proceso.

Esto se debe a la formación entre los deudores solidarios de un litisconsorcio cuasinecesario, donde los no demandados “podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta” (artículo 62 del CGP), sin que ninguna norma procesal imponga su vinculación oficiosa.

Ello se fundamenta en que “El acreedor, en consecuencia, es libre de demandar a todos los obligados de manera simultánea o sucesiva, hasta la satisfacción íntegra de la deuda, pues cuando demanda a uno o a varios no pierde el derecho para perseguir a los demás por el saldo insoluto (art. 1572 c.c.)”¹.

2. En lo atinente a que los demandados no suscribieron, ni aceptaron el título base de la ejecución. Para tal efecto, basta decir que este medio se desestima porque la parte demandada al formular su reparo expresamente reconoció que lo suscribió, en sus propias palabras, plasmó “las rubricas” de manera obligada, con lo que operó a favor del deudor de la presunción de autenticidad (artículos 793 del Estatuto Mercantil y 244 del CGP).

Lo anterior ocasiona que si los demandados pretenden desvirtuar dicha presunción de autenticidad les corresponderá alegar la respectiva excepción de no haber sido los demandados quienes suscribieron el título (artículo 784 (numeral 1) del Comercio), y luego de un debate probatorio el despacho resolverá sobre ella en la sentencia de fondo, y no mediante recurso de reposición.

Esto es suficiente para desestimar, igualmente, la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que se fundamenta en el hecho de no haber suscrito los demandados el título valor base de la ejecución.

3. Frente a la prescripción basta decir que esta no se encuentra para decidir mediante recurso de reposición, en tanto que

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2010. Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341). MP. Ruth Stella Correa Palacio.

ella es una excepción de fondo a resolverse en la sentencia por mandato expreso de los artículos 784 (numeral 10) del Código de Comercio, 278 (numeral 3) y 282 de la Ley 1564 de 2012.

Adicionalmente, la facultad otorgada al deudor en el artículo 430 del CGP se ciñe a los requisitos formales del título valor; por lo que “aplica en la medida en que los vicios correspondan a los denominados «formales», es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no comprende los condicionamientos de orden sustancial como si la obligación se pagó o está insoluta, en tanto se reitera, esa es una decisión reservada para la definición de la litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso, mismo que incluye la posibilidad de que la determinación final sea revisada en segunda instancia, si a ello hubiere lugar”².

Por lo tanto, todos los mecanismos de extinción de obligaciones –entre ellas las cambiarias- como pago, prescripción extintiva, etc., se deben resolver en el fallo, por no ser un asunto de linaje formal.

2. Por lo tanto, no se repone la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 011 del 3 DE
MARZO DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

² CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 17 de noviembre de 2016. STC15927-2016. Radicación n° 73001-22-13-000-2016-00564-01. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e448177019e9126d0be9e8320838562db1a0bb18cc67d9025f9c7296e4dd641**

Documento generado en 27/02/2023 08:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>